República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-57172959-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-50154497; INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICF

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18 Nominación) Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICF c/ DGA s/ recurso de apelación"; EX-2023-50154497- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2023-992-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 22/03/2023, en la Actuación Nº 12206-7038-2013, en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICA PESCARMONA S.A., al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $3.600,89 y se formula cargo en concepto de tributos adeudados por la importadora por la suma de U$S 795,42 con más los intereses en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA por encontrarla responsable de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., en relación a la mercadería introducida temporalmente mediante la destinación 10 073IT14 001335 E (3 unidades), con vencimiento el 01/07/2012.

II.- Fundamentos del recurso: mediante IF-2023-50154404-APN-DTD#JGM se presenta la firma INDUSTRIAS METALÚRGICA PESCARMONA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Señala que en el año 2010 oficializó ante la aduana de Ezeiza, la destinación 10 073IT14 001335 E, importando 3 unidades de mercadería correspondiente a la PA. 9026.10.19.000 Y y que antes del vencimiento (1/7/2012) reexportó a consumo la totalidad de las tres unidades mediante las destinaciones de exportación a consumo 11038EC03001558N; 11038EC03004320D y 11038EC03004314G. Alega que al tiempo de contestar la vista, la empresa acreditó la regularización total de los insumos importados en tiempo y forma e impugnó la liquidación de los tributos. Señala que, el servicio aduanero confirmó la denuncia inicial sin compulsar y producir los elementos de prueba arrimados por su defensa. Sostiene que dicha omisión exige a su parte volver a remitir y solicitar el análisis de los elementos de prueba acompañados oportunamente. Se agravia de la liquidación de los tributos por haber sido intimados, incorrecta e ilegítimamente en una moneda distinta a la de curso legal.

Manifiesta que la liquidación suplementaria en una moneda fuerte, como ser dólares estadounidenses, es considerada un sistema de repotenciación de deudas proscripto por las citadas leyes. Señala que resulta irrazonable que, además de exigir el pago en dólares estadounidenses, el importe intimado devengue también un interés resarcitorio mensual; toda vez que se le estaría aplicando a la deuda un doble sistema de actualización. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia revocando la resolución apelada con costas a cargo de la demandada.

III.- Contestación del traslado: Mediante IF-2023-94618451-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Alega la falta de acreditación de la cancelación de la DIT. Señala que, queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial. Manifiesta que, de los informes técnicos emitidos en las actuaciones administrativas, surge que la importadora no ha acreditado satisfactoriamente el total y acabado cumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen en trato, en relación a la mercadería ingresada al amparo del DIT. Respecto al tipo de moneda, se remite a la doctrina del fallo Volkswagen Argentina SA 22.179-A. Resalta que, el más alto Tribunal, concluyó que los derechos de importación y de exportación, así como los demás tributos que gravaren tales operaciones, deben ser calculados en dólares hasta el momento de su efectivo pago y que sobre ellos deben calcularse los intereses previsto en el art. 794 del C.A. Sostiene que, si la deuda en concepto de tributos no fuera calculada tomando el tipo de cambio del día anterior a la fecha del efectivo pago, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 23.905, ella quedaría licuada por el mero transcurso del tiempo, ya que la firma actora quedaría obligada a pagar la misma cantidad al tipo de cambio del día en que oficializó la operación. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia rechazando la pretensión de la actora.

IV.- A continuación, se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a sentencia.

V.- Que, en lo que aquí interesa, la actuación administrativa SIGEA N° 12206-7038-2013 se inicia a fs. 1, con la presentación de la actora solicitando la aprobación técnica de la importación temporal conforme a la resolución 495/95 y documentación complementaria. A fs. 23/24 obra el acta de denuncia 95/15. A fs. 27 obra el aforo. A fs. 28 obra la liquidación de tributos. A fs. 30 se agrega la orden de intervención. A fs. 33, en fecha 22/03/17 se dispone la instrucción a sumario. A fs. 34 luce la determinación de multa y tributos. A fs. 35 obra consulta de garantía. A fs. 38 con fecha 19 de agosto de 2022, se corre vista de todo lo actuado y se cita a la aseguradora. A fs. 45/60 se presenta la firma, contesta vista y acompaña documental. A fs. 66/67 lucen agregados los SICNEA mediante los cuales se le notifica de la corrida de vista a la firma importadora y a la aseguradora, respectivamente, en fecha 29/08/2022. A fs. 63/72 se presenta la aseguradora y efectúa su descargo. A fs. 74, mediante nota 61/2023 de fecha 3/1/23, se ratifica la denuncia efectuada. A fs. 76/81, obra la resolución aquí apelada de fecha 22/03/2023. A fs. 84/86 la actora comunica la interposición del recurso ante este Tribunal y acompaña formulario F4. A fs. 87/88 lucen agregados los SICNEA mediante los cuales se le notifica de resolución a la firma importadora y a la aseguradora, respectivamente, en fecha 17/04/2023.

VI.- Que, primeramente, analizaré la prescripción de la acción del fisco para imponer sanciones.

Que cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa al respecto que *“La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años”*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"… dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;…"*

Que, de este modo, el plazo del curso de la prescripción respecto de la multa, comenzó a correr el **1/1/2013** (teniendo en cuenta que el vencimiento de la importación temporaria se produjo, como se vio en el apartado anterior, el 01/07/2012) y vencía el **31/12/2017**. No obstante, el dictado del auto de apertura de sumario **(22/03/2017)** interrumpió el plazo de la prescripción (de conformidad a lo dispuesto por el antes referido art. 934 inc. a) y, por ende, el nuevo plazo comenzó a correr el **23/03/2017** y el nuevo vencimiento ocurrió el **23/03/2022**.

Que, el art. 937 inc. d) del C.A. dispone que la prescripción de la acción para impuner penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por *"… el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera."*. En virtud de lo dispuesto en dicho artículo, y teniendo en cuenta que la resolución aduanera apelada en estos autos fue dictada con fecha **22/03/2023** (tan solo un día antes de que operara el vencimiento de la prescripción), y notificada el **17/04/2023**, el nuevo plazo prescriptivo comenzó a correr al día siguiente de su dictad, es decir, el **23/03/2023**, encontrándose actualmente suspendido en virtud de la interposición del recurso de apelación de autos efectuado en fecha **4/5/2023** (art. 936 del C.A.)

Que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, a mi juicio, no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción del fisco para imponer penas opuesta por la actora en autos.

VII.- Que, resta analizar el planteo de prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos.

Que, en lo que aquí interesa, el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión..."*

Que el vencimiento del DIT 10 073IT14 001335 E operó el **1/7/2012**; por lo que el cómputo de la prescripción tributaria se inició el **1-1-13** y operaba, de no mediar causales suspensivas de su curso el **31-12-17**.

Que, habiéndose dictado el auto de apertura de sumario el **22-3-17** -ver fs. 33 de las actuaciones administrativas-, se suspende el cómputo.

Que, en lo que aquí interesa, hasta dicha fecha transcurrieron **4 años**, **3 meses y 21 días**; **restando para que opere la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos 9 meses y 10 días.**

Que, la Resolución RESOL-2023-992-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, se dictó el **22-3-2023.**

Que, atento lo establecido en el ya referido art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario **-en el caso 22/03/2017** *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión:..."*.

Que si bien el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la Resolución dictada, el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de*

Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente "**ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."* -el resaltado me pertenece-.

Que, en consecuencia, el cómputo de la prescripción se reinicia el 30-3-23- léase: 5 días hábiles administrativos posteriores al dictado de la Resolución-; por lo que si restaban para que opere la prescripción 9 meses y 9 días, la misma operaría el 8-12-23.

Que, se debe tener presente que el art. 17 de la Ley 27562 dispone que se suspende con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para, en lo que aquí interesa, percibir los tributos.

Que, en consecuencia, la prescripción tributaria en realidad operaba el 8-12-24; por lo que habiéndose dictado la Resolución apelada el 22-03-23 y habiéndose notificado el 17-4-23, no se encuentra prescripta la acción del fisco para percibir los tributos.

VIII.- Que atento a lo dispuesto ut supra, corresponde resolver si se configuró la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 10 073 IT14 001335 E.

Que no resulta controvertido en autos que mediante el DIT 10 073 IT14 001335 E ítem 1, la actora documentó la importación temporaria de 3 unidades de mercadería que clasifica en la PA 9026.10.19.000 Y, "Las demás Para medida o control del caudal o nivel de líquidos INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAÍDA LÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INTSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14,90.15,90.28 o 90.32."

Que, cabe recordar que el legislador, al regular el instituto de admisión temporaria, expresamente consideró que

se trata de un régimen en el que el importador temporario queda sometido, desde el mismo momento del libramiento de la mercadería, a la obligación de exportarla y/o importarla para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo fijado (art. 250 y 271 del C.A.).

Que, por su parte, el régimen del decreto 1330/04-A6, bajo cuyos términos se documentó el despacho de importación que nos ocupa, recepta el mismo principio, permitiendo, a quien se acoge a sus disposiciones, importar en forma temporaria mercadería destinada a ser utilizada en un proceso industrial en el país y exceptuarse del pago de los tributos que gravan la importación para consumo de dicha mercadería -con excepción de las tasas retributivas de servicios-.

Que, en consecuencia, para considerar que el importador temporario cumplió debidamente con el régimen especial del decreto 1330/04-A6 y que no incurrió en la infracción prevista en el art. 970 del C.A., debe hallarse acreditada la exportación de la mercadería importada en forma temporaria y posteriormente transformada en producto final o, en su caso, la importación para consumo de la misma, dentro del plazo acordado. Resulta claro que, tratándose de un régimen de excepción mediante el cual quien se acoge a sus disposiciones obtiene un beneficio tributario, la carga de la prueba recae en el importador o en su garante.

Que la única forma de acreditar la salida de la mercadería introducida temporariamente es mediante los permisos de embarque en los cuales se deje constancia de que, en la elaboración de la mercadería que allí se documenta, se utilizaron los insumos importados por la destinación que se individualiza. Los datos necesarios para la comprobación de la reexportación de los insumos deben estar documentados de forma clara y correcta, de manera que no quepan dudas acerca de la identidad de la mercadería y su valor.

IX.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos aportados para verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación del D.I.T. involucrado en autos.

Que, en la cuestión bajo análisis, el servicio aduanero consideró que la firma no cumplió con las obligaciones a su cargo atento a que no se pudo deteminar la reexportación del producto importado temporalmente, por no estar tipificado el insumo en el C.T.I.T.

Que, según surge de las actuaciones administrativas, la actora acompañó en dos oportunidades, esto es, al inicio de esas actuaciones y al contestar la vista, la siguiente documentación:

1. copia simple de los permisos de embarque 11 038 EC03 004314 G, oficializado el 21/06/2011, 11 038EC03 004320D, oficializado el 21/06/2011 y 11 038 EC03 001558N, oficializado el 04/03/2011.
2. copia simple de la factura 10002942 y del C.T.I.T.I 06752/2009.

Que, habiendo sido analizada la documentación presentada en la instancia aduanera por la actora, se corrobora que, en efecto, el insumo importado, no se encuentra tipificado en el C.T.I.T.I. 06752/2009 que fuera individualizado por INDUSTRIAS METALÙRIGAS PERCARMONA S.A. a efectos de amparar la relación insumo producto señalada en la hoja de descarga.

Que, en consecuencia, no se puede determinar de forma fehaciente la cantidad de insumo que fue utilizada en la producción de la mercadería presuntamente exportada.

Que, a mayor abundamiento, de las copias simples de los permisos de embarque que fueron acompañados, tampoco surge la fecha del cumplido de los mismos.

Que ello así, la falta de una adecuada declaración y correcta documentación de la reexportación de la mercadería importada temporariamente por la importadora a cuyo cargo se encontraba esa prueba, obliga a tener por configurada la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y, en consecuencia, confirmar la multa impuesta por la Resolución 2023-992-E-AFIP-DEPRLA·SDGTLA aquí apelada, con costas a la actora.

X.- Que corresponde analizar la procedencia de los tributos exigidos a la actora.

Que el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo (en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del C.A.), la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería, será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

XI.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas, ha sido cuestionada por la recurrente, en lo que hace a la moneda en que fue reclamada.

Que, corresponde precisar que el art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., ya que estableció que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-.

XII.- Que, en consecuencia, corresponde confirmar el reclamo tributario efectuado por la aduana respecto del D.I.T. Nro. 10 073 IT14 001335 E que asciende a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (u$d 795,42), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

XIII.- Que, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: *"Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."*

Que, en el caso, la importadora se notificó de la corrida de vista el 29-08-22 -ver fs. 61 de las actuaciones administrativas-; por lo que corresponde computar los intereses desde el 14-09-22 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar la Resolución RESOL-2023-992-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto impone una multa a la aquí actora por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A cuyo importe asciende a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.600,89) y le formula

cargo por los tributos adeudados por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (u$d 795,42) con más los intereses del art. 794 del C.A. hasta la fecha de su total y efectivo pago, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA respecto al DIT 10 073 IT14 001335 E.

2) Costas a la actora (art. 1163 C.A.)

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Sr. Vocal instructor

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución RESOL-2023-992-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto impone una multa a la aquí actora por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A cuyo importe asciende a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.600,89) y le formula cargo por los tributos adeudados por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (u$d 795,42) con más los intereses del art. 794 del C.A. hasta la fecha de su total y efectivo pago, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA respecto al DIT 10 073 IT14 001335 E.

2) Costas a la actora (art. 1163 C.A.)

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.26 19:20:15 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 16:05:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.28 14:41:42 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.28 14:41:43 -03:00